

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, enero dieciocho del dos mil veintiuno.

Rdo. 00298-20.-

Int. 043.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, que por intermedio de apoderado judicial, formula el señor OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS, mayor de edad y vecino de Calarcá Q., en contra del señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, de iguales condiciones civiles y domiciliado en el municipio de Calarcá Q., encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

No se librará mandamiento de pago por la suma impetrada como capital principal, habida cuenta que ésta difiere de la realmente consignada en el título valor; en su lugar el mandamiento de pago se proferirá de conformidad con el tenor literal de la letra de cambio base de la ejecución. (Artículo 430 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS, y en contra del señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, por las siguientes cantidades liquidadas de dinero:

1º.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.680.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO,) , acercada como base del presente proceso.-

No se libra mandamiento de pago por la suma impetrada en el acápite respectivo del libelo introductor, por los argumentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

2º.- Por los intereses de mora, de la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la Ley, del diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2.020), hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor JESUS ALIRIO ACOSTA ROMERO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

D.- Se reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho JAVIER ALONSO RINCON, para representar a la parte demandante OSCAR HUMBERTO SALAZAR TREJOS, en este asunto, en los términos que conlleva el endoso en procuración.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e0d9532b07b1744f7fcbbe03a7312e3ee61ad2834f8f64fd67396d38951d1e

Documento generado en 18/01/2021 02:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**